

Buenos Aires, 8 de junio de 2011.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los presentes testimonios de la causa N° 6.501/2010 caratulada "**ANTOLA NESTOR FABIAN Y OTROS S/ INFRACCION LEY 23.737**", que tramita por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, y respecto de la situación procesal de **HORACIO JAIMOVICH** (argentino, titular de la L.E. N° M4.439.240, nacido el 19 de julio de 1944, hijo de Marcos Velvel Jaimovich y de Eunilce Reynado, con domicilio real en la calle 24 de Noviembre número 1052 de esta ciudad y constituido junto con los doctores **Alfredo Enrique Oliván y Martín Francisco Calvet Salas** en la calle Sarmiento número 1586, piso 6°, departamento "G", de esta ciudad) y de **LEANDRO SUCCI LEONELLI** (argentino, titular del D.N.I. cuadruplicado N° 20.004.282, nacido el 22 de febrero de 1968, hijo de Remo Succi Leonelli y de Elvira Marta Posteraro, con domicilio real en la calle Zelarrayán número 781 de esta ciudad y constituido junto con el doctor **Jorge Daniel Pirozzo** en la calle Lavalle número 1388, casillero N° 3290, de esta ciudad);

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

Se imputa a los nombrados haber comerciado con destino ilegítimo materias primas para la producción de estupefacientes, en oportunidad de desarrollar una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Específicamente, en lo que se refiere a veintiún (21) botellas de ácido clorhídrico que fueron halladas en horas de la noche del 29 de junio de 2010, durante el procedimiento materializado en las habitaciones N° 117, 201, 208 y 213 del inmueble sito en

USO OFICIAL

el pasaje **Carlos Gardel número 3119** de esta ciudad (*finca sin nomenclatura catastral visible, ubicada sobre el pasaje Carlos Gardel entre las calles Jean Jaures y Anchorena de esta ciudad, tratándose de un edificio de tres plantas con frente de ladrillo a la vista, a aproximadamente quince metros de la calle Jean Jaures*).

En dicha oportunidad, en el interior de la habitación identificada con el N° 201 se hallaron, entre otros elementos de interés, dos (2) botellas transparentes con líquido incoloro, veintiún (21) botellas de iguales características en algunas de las que se lee "Acido Clorhídrico", y nueve (9) botellas de plástico con inscripción "OIL PARA CABELLO GESSIKA" de 50cc cada una.

II. PRUEBAS

Los elementos de prueba recogidos hasta el momento son los que a continuación se detallan:

1. El acta de denuncia que dio inicio a la causa (fojas 1 tanto de estos testimonios como del expediente original);

2. La declaración del principal **Diego Adrián Bravo** (fojas 8 de estos testimonios y 13 del expediente original);

3. Las actuaciones sumariales N° **2.165/2010** del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina, labradas como consecuencia de las tareas de inteligencia encomendadas (fojas 9/52 de estos testimonios y 18/98 del expediente original), que entre otras probanzas de interés contienen: las declaraciones del principal **Diego Adrián Bravo** (fojas 9/10, 14, 28 y 29/30 de estos testimonios y fojas 18/19, 23, 37 y 40/41 del expediente original), la declaración del escribiente **Norberto Dante Ríos** (fojas 11 de estos testimonios y 20 del expediente original), las declaraciones del cabo

Néstor Ariel Noto (fojas 12/13, 15, 20/21, 24/25 y 33/34 de estos testimonios y 21/22, 24, 29/30, 33/34 y 45/46 del expediente original), las declaraciones del sargento primero **Fernando Gustavo Martínez** (fojas 16/17, 22/23 y 31/32 de estos testimonios y 25/26, 31/32 y 43/44 del expediente original), las declaraciones del sargento **Carlos Alberto Perlo** (fojas 18/19 y 26/27 de estos testimonios y 27/28 y 35/36 del expediente original) y las imágenes obtenidas de las personas y lugares investigados (36/46 y 48/52 de estos testimonios y 64/74 y 94/98 del expediente original);

4. Las actuaciones sumariales N° 2.278/2010 del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina, labradas en razón de las diligencias de investigación encomendadas (fojas 53/90 de estos testimonios y 106/154 del expediente original), resultando de relevancia: las declaraciones del principal **Diego Adrián Bravo** (fojas 53/54, 61/62 y 70/71 de estos testimonios y 106/107, 114/115 y 123/124 del expediente original), las declaraciones del escribiente **Norberto Dante Ríos** (fojas 59 y 67/68 de estos testimonios y 112 y 120/121 del expediente original), las declaraciones del cabo **Néstor Ariel Noto** (fojas 57/58 y 65/66 de estos testimonios y 110/111 y 118/119 del expediente original), las declaraciones del sargento primero **Fernando Gustavo Martínez** (fojas 55/56 y 63/64 de estos testimonios y fojas 108/109 y 116/117 del expediente original), las declaraciones del sargento **Carlos Alberto Perlo** (fojas 60 y 69 de estos testimonios y 113 y 122 del expediente original), y las vistas fotográficas de las personas y lugares investigados (fojas 72/90 de estos testimonios y 125/154 del expediente original);

5. La ratificación en sede judicial brindada por el principal **Diego Adrián Bravo** respecto de

USO OFICIAL

las tareas desplegadas (fojas 92 de estos testimonios y 168 del expediente original);

6. Las vistas fílmicas contenidas en los discos compactos reservados previa certificación actuarial (fojas 93 de estos testimonios y 169 vuelta del expediente original);

7. Las actuaciones sumariales N° 2.563/2010 del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina, labradas como consecuencia de los procedimientos materializados, surgiendo como piezas de interés: las actas de procedimiento (fojas 104/106 y 110/112 de estos testimonios y 187/189 y 196/198 del expediente original), la declaración del subcomisario **Claudio Daniel de Proenca** (fojas 107/109 de estos testimonios y 191/193 del expediente original), la declaración del testigo **Claudio Darío Barrientos** (fojas 113 de estos testimonios y 209 del expediente original), la declaración del testigo **Luis Mauricio Coronel** (fojas 114 de estos testimonios y 210 del expediente original), la declaración del testigo **Bernardo Julián Córstico** (fojas 115 de estos testimonios y 211 del expediente original), la declaración del testigo **Pablo Nahuel Barros** (fojas 116 de estos testimonios y 212 del expediente original), la declaración del testigo **Aldo Martín Lezcano** (fojas 117 de estos testimonios y 213 del expediente original), la declaración del escribiente **Norberto Dante Ríos** (fojas 118 de estos testimonios y 214 del expediente original), la declaración del Sargento **Carlos Alberto Perlo** (fojas 119/120 de estos testimonios y 215/216 del expediente original), la declaración del principal **Diego Adrián Bravo** (fojas 121/124 de estos testimonios y 219/222 del expediente original), las vistas fotográficas de lo secuestrado (fojas 126 y 133/134 de estos testimonios y 228 y 241/242 del expediente original), los croquis de los

lugares registrados (fojas 127/132 y 136/137 de estos testimonios y 229/234 y 261/262 del expediente original), el informe pericial efectuado sobre las balanzas de precisión (fojas 135 de estos testimonios y 243 del expediente original), el acta de apertura labrada por la **División Laboratorio Químico** de la Policía Federal Argentina y su respectivo adelanto de pericia (fojas 138/140 de estos testimonios y 268/270 del expediente original);

8. El adelanto de pericia sobre las sustancias analizadas (fojas 143 y 154 de estos testimonios y 304 y 381 del expediente original);

9. La ratificación en sede judicial de los testigos de los procedimientos (fojas 144/147 de estos testimonios y 358/360 y 365 del expediente original);

10. Las ratificaciones en sede judicial del personal policial interviniente (fojas 148/152 de estos testimonios y 367/369 y 374/375 del expediente original);

11. Los informes de las dependencias especializadas en armas (fojas 153, 184/201 y 215 de estos testimonios y 376, 470, 482, 489/495, 507, 521/526, 528 y 566 del expediente original);

12. El acta de apertura confeccionada por personal de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina (fojas 156 de estos testimonios y 392 del expediente original);

13. Las vistas fotográficas de los objetos secuestrados (fojas 157/162 de estos testimonios y 393/398 del expediente original);

14. El informe presentado por la **Sedronar** junto con documentación (fojas 202/214 de estos testimonios y 529/565 del expediente original);

USO OFICIAL

15. El mapa de la ubicación de los sitios allanados (fojas 216 de estos testimonios y 570 del expediente original);

16. Las actuaciones sumariales N° 3.764/2010 del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina, labradas a raíz del procedimiento materializado (fojas 221/234 de estos testimonios y 582/597 del expediente original), resaltando como piezas relevantes: la declaración del principal **Diego Adrián Bravo** (fojas 221/223 de estos testimonios y 582/584 del expediente original), el acta de procedimiento (fojas 224/227 de estos testimonios y 587/590 del expediente original), el croquis del lugar registrado (fojas 228 de estos testimonios y 591 del expediente original), las vistas fotográficas del sitio y de lo secuestrado (fojas 229/234 de estos testimonios y 592/597 del expediente original);

17. Las actuaciones sumariales N° 3.094/2010 y 3.854/2010 del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina, labradas en razón de las tareas de inteligencia encomendadas (fojas 235/252 y 255 de estos testimonios y 604/621 y 629 del expediente original);

18. La denuncia efectuada por la **Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico** (fojas 279/282);

19. Las copias simples del expediente administrativo reservado previa certificación actuarial (fojas 284);

20. Las actuaciones sumariales N° 5.301/2010 del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina, labradas como consecuencia de las tareas de inteligencia encomendadas (fojas 289/303);

21. Las copias del informe pericial elaborado por la **División Laboratorio Químico** de la Policía Federal Argentina (fojas 358/370);

22. Las actuaciones sumariales N° 1.229/2011 del registro de la **Comisaría 19a.** de la Policía Federal Argentina (fojas 377/384), surgiendo como piezas de interés: la declaración de **Braulio Ricardo Del Grecco** (fojas 379/380);

23. El informe pericial confeccionado por la **División Laboratorio Químico Pericial** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fojas 390/399);

24. El informe pericial realizado por la **Sección Investigaciones Poligráficas** de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (fojas 400/403); y

25. La totalidad de los elementos secuestrados que permanecen reservados en Secretaría.

III. DESCARGO DE LOS IMPUTADOS

Toda vez que existía la sospecha requerida por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, a su tiempo se recibió declaración indagatoria a **HORACIO JAIMOVICH** y a **LEANDRO SUCCI LEONELLI**, conforme surge de las actas glosadas respectivamente a fojas 319/322 y 352/354.

a. El primero de los nombrados acompañó un escrito que luce agregado a fojas 312/317 y cuyos anexos se han reservado en Secretaría, al cual manifestó remitirse sin perjuicio de su declaración posterior.

Mediante dicha presentación rechazó las imputaciones formuladas y negó expresamente tanto haber cometido delito alguno como conocer a sus consortes de causa.

En un comienzo, **HORACIO JAIMOVICH** efectuó una reseña de su actividad, experiencia y vinculación con **Central Química Argentina S.A.**, aclarando que la

sociedad se constituyó a raíz de su idea y que actualmente es apoderado de la firma.

En relación al hecho investigado, aseguró que sólo vendió sus productos a aquellos clientes cuyos certificados expedidos por la Sedronar se encontraban acreditados en la empresa, extremando siempre los recaudos para controlar debidamente su inscripción.

En ese sentido, explicó que nunca adquirió o vendió ácido clorhídrico a otras personas que no sean las que figuran en los listados de proveedores y clientes que aportó al Tribunal, que todas las operaciones fueron desarrolladas de modo formal documentándose en facturas y remitos, y que no mantiene una relación comercial con ninguna persona que ofrezca o intente adquirir productos al margen de la ley.

Luego, se refirió a las características técnicas de los envases utilizados en general para comercializar productos químicos, señalando la compañía fabricante de dichos recipientes y el modo de adquisición por parte de la firma que representa.

Además, relató el modo en que la sociedad adquiere las sustancias provenientes de la firma Alquivet S.A. y puntualizó que en su organización no se corrobora el número concreto de cada envase en particular, sino que únicamente se verifica que la cantidad de unidades enviada coincida con aquella facturada.

Asimismo, expresó que en marzo de 2010 recibió un llamado telefónico de su cliente Pradema S.A., mediante el cual se le reclamó la entrega de un envío que incluía un envase de 1000 mililitros de ácido clorhídrico, correspondiente a la factura cuya copia se anexó.

Según su versión, de todas formas no se sospechó que se hubiera producido un extravío y eso

determinó que no se realizara la oportuna denuncia, hasta cinco meses después, al ser contactados por Alquivet S.A. en relación al envase N° 29.953 del que la Sedronar solicitó información.

Conforme lo relatado, fue entonces -agosto de 2010- cuando se efectuó una auditoría y se llegó a la conclusión de que la botella en cuestión había sido extraviada, junto con otros elementos de laboratorio.

Por otro lado consideró que no pueden descartarse otras hipótesis sobre el faltante, como ser la "falta de cuidado ante una entrega impersonal" o un error en el destino de la mercadería.

Continuó explicando que la presunta pérdida corrió por cuenta del chofer de la firma, LEANDRO SUCCI LEONELLI, quien le comunicó que recordaba haber extraviado la caja el 11 de marzo -aunque el deponente aclaró más adelante que su empleado sólo "suponía" el extravío-, ofreció disculpas y refirió haber advertido el episodio tardíamente en razón del volumen de mercaderías que maneja por día.

Al respecto, JAIMOVICH admitió haber impartido al nombrado la orden de realizar una denuncia policial, la que fue entonces materializada ante la Comisaría 18a. de la Policía Federal Argentina con fecha 17 de agosto de 2010.

Asimismo desarrolló su concepto sobre la persona y el desempeño de LEANDRO SUCCI LEONELLI, indicando que en teniendo en vista la gran cantidad de tareas que pesan sobre él y su variedad, no sería inusual que pueda haber extraviado una caja que contenía una botella.

Finalmente, con el objeto de respaldar su descargo, propuso la producción de un conjunto de medidas tales como declaraciones testimoniales y peritaciones contables.

USO OFICIAL

En otro orden de ideas, durante su declaración en el Tribunal aseguró que su empresa no cuenta con el remito referido a la caja que se supone extraviada, y que la confección de los documentos de ese tenor se encuentra en cabeza de **LEANDRO SUCCI LEONELLI**.

Además, el indagado advirtió que no tiene la seguridad de que la botella se encontrara en la caja extraviada, dado que según los modos de la empresa no se registran las numeraciones de ítem sino de lotes, excluyendo incluso este tipo de información en el cuerpo de los remitos.

Por último, en cuanto a la presunta irregularidad informada por la Sedronar, el encartado respondió que la documentación fue interpretada erróneamente por la autoridad de aplicación, dado que el destino del ácido clorhídrico reputado como faltante se encuentra en realidad respaldado en debida forma.

b. Por su parte, **LEANDRO SUCCI LEONELLI** también se remitió a un descargo plasmado por escrito, el cual se encuentra glosado -junto con la documentación que se adjuntó- a fojas 334/351, para luego rehusarse a responder preguntas del Tribunal.

En su presentación, el nombrado comenzó negando la imputación y posteriormente efectuó una descripción sobre sus antecedentes laborales y otras condiciones referidas a su ámbito personal.

Luego desmintió haber tenido participación en los hechos que se le imputaron, así como conocer a sus consortes de causa a quienes enumeró, exceptuando a **HORACIO JAIMOVICH**.

El presentante explicó que ante un anuncio de la firma Alquivet S.A., en marzo de 2010 la empresa en la que se desempeña efectuó una auditoría para determinar el destino del envase en cuestión, y que

luego de un tiempo recordó que el cliente Pradema S.A. había efectuado un pedido repetido, lo que le hizo suponer que el anterior no había sido entregado.

De acuerdo con su versión, en el seno de la empresa se concluyó entonces que el primer pedido realizado por dicho cliente incluía la botella en cuestión, y que el contenido del envío podría haber sido extraviado o sustraído por autores desconocidos, a raíz de lo cual se efectuó la denuncia correspondiente ante la Policía Federal Argentina.

En cuanto a la sustracción aludida, aclaró que mientras se hallaba en la vía pública dedicado a la entrega y reparto de productos, alguna persona podría haberse acercado a su vehículo y extraído alguna caja, abriendo su puerta o bien introduciendo su mano por un costado, a cuyos efectos ofreció fotografías del rodado.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los elementos probatorios reunidos hasta aquí permiten a este juzgador tener por acreditada la materialidad del hecho delictivo detallado en la sospecha inicial, con las salvedades que se efectuarán más adelante, y por demostrada la responsabilidad penal de HORACIO JAIMOVICH en los sucesos que se le imputaron, con el grado de certeza que este estadio procesal requiere (de acuerdo con las disposiciones del artículo 306 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese sentido, se ha sostenido que una decisión de este tenor "se trata de la valoración de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio" (Clariá Olmedo,

USO OFICIAL

Jorge, "Derecho Procesal Penal", Ed. Marcos Lerner, 1984, Tomo II, página 612 y siguientes).

A modo de aclaración previa, debe remarcarse que conforme las constancias arrimadas a la causa luego de la intimación al nombrado, los expertos han logrado delimitar la composición, pureza y demás especificaciones de los líquidos incautados, por lo que corresponde considerar dicho resultado al momento de circunscribir la extensión puntual del accionar que se le reprocha.

Por ende, la imputación dirigida contra **HORACIO JAIMOVICH** se sostendrá exclusivamente respecto de doce (12) botellas de ácido clorhídrico, variando -hacia un contenido de menor tenor- la descripción original del hecho que se le impusiera durante su declaración indagatoria, consistente en ese entonces en veintiún (21) envases de la misma sustancia.

Explicado este extremo, estíbase que resulta suficiente el conjunto probatorio, conforme se ha detallado en la resolución de mérito adoptada respecto de los restantes imputados en autos (ver fojas 164/182 de estos testimonios y 403/421 del expediente original), para tener por ciertos -con el convencimiento propio de la etapa previa al juicio- los pormenores del contexto en el que se produjo el hallazgo de las botellas conteniendo componentes químicos, por lo cual en honor a la brevedad debe tenerse por reproducida en esta pieza la respectiva explicación realizada sobre el tema.

Esta remisión no contraría la necesidad de recordar que la habitación N° 201 del inmueble del pasaje **Carlos Gardel número 3119** de esta ciudad se encontraba ocupada y utilizada por **MIGUEL ÁNGEL HERRERA**, quien fue procesado por considerárselo *prima facie* autor penalmente responsable de la tenencia de estupefacientes

con fines de comercialización, y a cuyo respecto se ha declarado la clausura de la instrucción, encontrándose la causa principal actualmente en trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5.

En adición a esto, no debe pasarse por alto que el procedimiento en la misma habitación arrojó como resultado el secuestro de importantes cantidades de ácido sulfúrico, bicarbonato de sodio y hojas de coca, conjunto que, en mutua combinación, reúne los requisitos para fabricar clorhidrato de cocaína, fármaco contenido en el anexo del decreto 299/2010 (listado de drogas prohibidas cuya represión persigue la ley 23.737).

En lo que concierne a los compuestos contenidos en los envases en trato, el informe de la División Laboratorio Químico Pericial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires arroja claridad sobre el asunto por cuanto se ha determinado científicamente las propiedades físicas y químicas de los fluidos mencionados.

Luego, las diligencias efectuadas por la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar), motivadas en la intervención que le requiriera este Tribunal, arrojaron como resultado la precisión de un cúmulo de datos acerca de los materiales químicos incautados.

La información de mayor relevancia al respecto se refiere al envase de ácido clorhídrico de un litro identificado con el N° 29953, por cuanto se determinó que su original fue vendido el 12 de enero de 2010 por la firma encargada de la comercialización de los productos marca "Anedra" (Alquivet S.A.) a la empresa Central Química Argentina (ver fojas 202/203).

A su vez, luego de que la Secretaría requiriera a esta última sociedad que diera a conocer el

USO OFICIAL

destino de la botella y aportara copias de la documentación respaldatoria debida, se informo en primer lugar que no constaba allí haber recibido el envase con el número mencionado.

En segundo lugar, el apoderado de la empresa brindó a su entender las posibilidades existentes de acuerdo a "*lógicas deducciones*": que se haya descartado un envase sin remover su etiqueta a pesar de la obligación de hacerlo, luego de utilizar su contenido para elaborar diferentes mixturas; que algún individuo se haya llevado equivocadamente la botella del local a la calle; que la botella se encuentre comprendida en una faltante de material denunciado ante la autoridad policial; que haya existido un error en la entrega de mercaderías; o que el envase se encuentre extraviado en la empresa (ver fojas 210/212).

Por último, se acompañó copia de la denuncia mencionada, en referencia a la presunta pérdida de -entre otros elementos- una botella de vidrio conteniendo ácido clorhídrico para análisis por un litro, que fuera efectuada el 17 de agosto de 2010 ante personal de la Comisaría 18a. de la Policía Federal Argentina.

En este punto, debe señalarse que el hecho que constituye el objeto de tal denuncia habría ocurrido con más de cinco meses de anterioridad a la ocasión en que la misma fue realizada, a la vez que el primer requerimiento cursado por la Sedronar en relación al recipiente en estudio habría tenido lugar exactamente un día antes.

Por otro lado, la autoridad administrativa determinó que las botellas secuestradas presentan diferencias con las utilizadas regularmente para la distribución de "Anedra", dado que el color y la forma de sus tapas resultaron disímiles con las originales.

A su vez, se informó que las etiquetas impuestas en su cara frontal aparentaban ser copias, habiéndose testado y ocultado en ellas la información útil para ser identificadas, con excepción de aquel único número en el cuerpo del envase particularmente citado.

En cuanto a la individualización exterior, también se ha determinado a través de la dependencia especializada la falsedad de las etiquetas fijadas en los elementos que se tildan objeto del accionar delictual.

En adición a ello, a través de la agregación de un plano de la zona pudo acreditarse la ubicación de la sede de la empresa investigada, cuyo asentamiento se emplaza en estrecha proximidad al inmueble del pasaje Carlos Gardel número 3119 de esta ciudad, locación en la que fueron habidos los precursores químicos de análisis.

Posteriormente, mediante el allanamiento realizado sobre la sede de la sociedad comercial, pudo constatarse por un lado la existencia en depósito de botellas de idénticas características a las antes secuestradas, y por el otro, que HORACIO JAIMOVICH se encontraba al frente del local y de su atención, identificándose como responsable y apoderado.

En adición a esto, durante la diligencia se contó con la colaboración de personal de la Sedronar, que en el mismo acto realizó una auditoría sobre la regularidad de los registros y la facturación de la sociedad comercial.

Dicho procedimiento condujo a la formación de un sumario en el ámbito de esa Secretaría, marcando el camino hacia una investigación desplegada en sede administrativa que, eventualmente, arrojó como resultado la determinación de una serie de irregularidades en el

USO OFICIAL

seno de la empresa Central Química Argentina S.A., en lo concerniente a la registraci3n de operaciones comerciales y al almacenamiento de la documentaci3n respaldatoria del flujo de mercaderías.

Así, según lo informado por el Secretario de Estado y lo que surge de las copias del sumario administrativo (reservadas en Secretaría), se corroboró documentalmente que entre octubre de 2009 y septiembre de 2010 dicha firma omitió declarar a las autoridades la adquisici3n de al menos 4.500 kilogramos de ácido clorhídrico, ocultando además a esos efectos las facturas correspondientes.

Por otra parte, durante las diligencias llevadas a cabo por personal de la Sedronar pudo comprobarse que la misma sociedad ha adoptado una metodología de comercializaci3n de palmario tinte irregular.

Esta operatoria consistiría en el retiro de envases vacíos en poder del comprador, al momento de la entrega de nuevas botellas conteniendo la sustancia controlada -éter sulfúrico, en el caso particular analizado por la Sedronar respecto de su cliente BEYCA S.A.-, generando para ello una nota de crédito con miras a ser utilizada en la siguiente ocasi3n.

Con respecto a la responsabilidad penal que correspondería atribuir al nombrado por el suceso que se le reprocha, se colige que las pruebas recogidas durante la pesquisa autorizan a este juzgador vincularlo estrechamente con el accionar delictivo en estudio.

Entonces, en miras a examinar el mérito de la atribuci3n que aquí se desarrolla, deberá ponderarse racionalmente que existe una suma de pruebas e indicios que marcan el camino de la interpretaci3n que deberá ser aplicada.

En primer lugar, la conclusión indefectible de las medidas destinadas a dilucidar los diferentes eslabones de la cadena de comercialización, plasmada en la prueba documental recolectada, permite afirmar sin vacilación que la empresa Central Química Argentina S.A. constituye el último destino conocido de la botella cuya numeración se ha rastreado.

Además, el relevo realizado por la autoridad administrativa sobre sus registros y documentación respaldatoria coincide con el contenido de los dichos del encartado, en lo que se refiere a la imposibilidad de desentrañar a partir de allí la trayectoria de su comercialización.

Destácase que la ponderación armónica de los elementos probatorios conduce a aseverar que la pérdida denunciada no resulta justificación suficiente en orden a deslindarse de responsabilidad, puesto que:

a) resulta cuestionable la veracidad del incidente de extravío que, como ya se ha explicado, fue comunicado a la autoridad policial en forma tardía e inmediatamente luego de tomar conocimiento de que su destino importaba a la Sedronar; b) en todo caso, dicha operatoria denota una evidente mala fe en el accionar de los responsables de la empresa, utilizando un evento azaroso para deslindar su incumbencia sobre el resguardo de la botella; y c) no existe medio idóneo al alcance de la instrucción -tanto que así lo han afirmado los encartados- para comprobar si la caja que fue supuestamente sustraída contenía puntualmente el envase en cuestión.

Como un ulterior indicio de la responsabilidad que aquí se trata, no puede dejarse de lado la antes nombrada y notoria cercanía entre la única sede social -que funciona al mismo tiempo como oficina comercial, depósito, stand de exhibición y local de

USO OFICIAL

atención al público de la empresa- y el inmueble en el que fueron halladas las botellas cuyo comercio se investiga.

Atendiendo a las demás señales que demuestran la intervención en los hechos pesquisados, aparece como esclarecedora la operatoria anómala de manejo de botellas informada en la inteligencia de que, más allá de tratarse de sustancias no comprendidas en este decisorio, arrojan transparencia respecto a los modos cuanto menos antirreglamentarios que ha desplegado habitualmente Central Química Argentina S.A., en el marco de su habilitación estatal para manipular comercialmente ingredientes químicos.

En ese contexto, la faltante de ácido clorhídrico detectada por la Sedronar, estimada en un monto sumamente elevado, encuentra explicación en un destino merecedor de ser ocultado ante las autoridades, a los fines de lograr su impunidad.

La intención expuesta en el descargo de restar fuerza probatoria a la conformación estética de los elementos similares encontrados en el allanamiento de la firma, al expresar **HORACIO JAIMOVICH** que todos los envases en el país que contienen el producto en cuestión tienen las mismas exactas características, no incide definitivamente en las consideraciones esgrimidas dado que su constatación constituye una estela más de las desentrañadas en el presente desarrollo, que representan una parte de la globalidad de evidencias, que son evaluadas en su completa dimensión y tomando en cuenta la interrelación existente entre unas y otras.

Por último, la responsabilidad que le cabe al nombrado ha sido determinada por su facultad de dirección sobre la empresa: debe recordarse que se desempeña como apoderado, impartiendo órdenes a los trabajadores bajo relación de dependencia, pero en una

4

clara utilización de la persona jurídica con el objeto de tornar viable la realización de su propia actividad comercial (ver lo declarado sobre sus condiciones de vida a fojas 319), siendo relevante que la sociedad anónima fue constituida en virtud de su idea e impulso (ver fojas 312 vuelta) y, más aún, que se encontraba al frente del local allanado al tiempo del ingreso de la fuerza de seguridad y de la presencia allí de funcionarios de este Tribunal.

Así, la totalidad de los extremos detallados conforman, ejercicio de sana crítica mediante, un conjunto de pruebas indiciarias que al ser consideradas en un todo e interpretadas funcionalmente en ese ámbito, servirán como herramienta para conocer la realidad probable de los hechos, al menos con el alcance provisorio de esta etapa preparatoria del juicio.

La conclusión necesaria que deriva de la hipótesis delictiva de la presente resolución, basada en el conjunto probatorio apreciado deductivamente de la forma hasta aquí desarrollada, consiste en que el envase N° 29953 original junto con otros cuyos números identificatorios no han logrado precisarse, llegaron a estar a disposición de HORACIO JAIMOVICH y fueron vendidos por él en forma ilegítima a MIGUEL ÁNGEL HERRERA, en circunstancias aún no determinadas.

Ello culminó en la distribución de su contenido diluido mínimamente y trasladado en envases genéricos, los cuales presentaban sus etiquetas fraguadas -de modo de ocultar la información que permitiría su rastreo hasta quien realizó su comercialización y su contracara, el adquirente-, y que se destinarían a la producción de sustancia estupefaciente, junto con el ácido sulfúrico, el bicarbonato de sodio, las hojas de coca, y demás

USO OFICIAL

elementos aptos para tal actividad que fueron hallados en su entorno.

En punto a estimar lo expuesto por el imputado en ocasión de su acto de defensa, corresponde enunciar que su negación se ve desvirtuada a poco que se dé lectura a las permisivas enunciadas en la exposición que antecede.

Así, el desconocimiento expreso por parte del encartado no resulta más que un intento por librarse de la responsabilidad que le cabe en la comercialización achacada, siendo que dicha ignorancia ha sido correctamente refutada por la prueba de cargo que aquí se valora.

De esta forma, resáltase que la versión esgrimida representa extremos carentes de valor al momento de considerar el resto de la prueba colectada, en razón de lo cual este magistrado se verá impedido de otorgarle crédito alguno.

Como conclusión, se colige que constituye un mero intento de justificación comprensible pero en vano, en pos de mejorar su situación procesal, lo que no impide fundar la autoría y responsabilidad que penalmente cabe atribuirle.

V. CALIFICACIÓN LEGAL

En razón de las consideraciones señaladas en el apartado precedente y luego del exhaustivo análisis realizado respecto de las pruebas reunidas en esta investigación, entiende el suscripto que **HORACIO JAIMOVICH** deberá responder por el delito de **comercio de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes**, conducta agravada por haber sido ejecutado el hecho por quien desarrolla una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación del poder público (de conformidad con lo

normado por el artículo 5, inciso "c" y séptimo párrafo, de la ley 23.737), en calidad de **autor**.

Con respecto a la composición de las sustancias halladas, teniendo en cuenta que se ha incautado -entre otros- una serie de compuestos consistentes en ácido clorhídrico, habrá de sostenerse que dicha sustancia se encuentra incluida dentro del **listado de precursores químicos**, conforme se han enumerado en la Lista I del Anexo I de la resolución **231/2001** dictada por la Sedronar.

Cabe recordar que dicha norma aprobó la unificación de un cuerpo de variados preceptos normativos, constituyendo así el texto ordenado de los decretos **1.095/1996** y **1.161/2000**, los que contienen las disposiciones reglamentarias relativas al control de precursores y sustancias químicas esenciales para la elaboración de estupefacientes, dictados en aplicación de lo ordenado en el artículo 44 *in fine* de la ley 23.737.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia del fuero que *"es importante recordar que se denominan Precursores Químicos a aquellas sustancias que por sus características o componentes son pasibles de ser derivadas ilegalmente a la fabricación de estupefacientes"* (CCCFed., Sala I, causa N° **42.447** "Ascona, Guillermo Raúl s/procesamiento con prisión preventiva", registro N° 1449, 27/11/2008).

En dicho antecedente, el Superior dejó asentado además que la perspectiva de género-especie postulada entre los conceptos legislativos de *"materia prima"* y *"precursor químico"* ha sido la escogida por parte de la doctrina, como ser Abel Cornejo, quien considera que *"por una razón de elemental coherencia, [...] cuando el legislador repitió, al igual que en la ley anterior, el término materias primas, quiso*

USO OFICIAL

referirse, entre otras, a los precursores y productos químicos necesarios para la elaboración de estupefacientes" (Cornejo, Abel; "Estupefacientes", Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2003, página 53, conforme fuera citado en el fallo anterior).

Otros doctrinarios han opinado al respecto, aseverando que "si bien materias primas y precursores químicos son cosas distintas, entre ambos términos hay una relación de género-especie, resultando materia prima el género más abarcativo y los precursores químicos la especie más restringida. Así las cosas todos los precursores químicos pueden ser materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes pero no a la inversa" (Donzelli, Mariano Leandro; "El desvío de precursores químicos y el artículo 5° inciso c) de la ley 23.737", La Ley, año LXIII N° 231, 3/12/2009).

En cuanto a la interpretación del tipo penal, cabe resaltar lo considerado por el mismo autor: "el artículo mencionado comienza diciendo: 'El que sin autorización o con destino ilegítimo...' y esa previsión no resulta casual, allí el legislador efectuó una clara diferencia entre los extremos típicos que requieren las materias primas y los que requieren los precursores químicos para que las conductas desplegadas con cada grupo de sustancias se adecuen a la figura en estudio y ellos obviamente no son idénticos, ya que no se trata de las mismas sustancias. La razón de los distintos requerimientos típicos radica en la relación género especie que existe entre materia prima y precursor químico."

De este modo, cuando se comercie con materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, la tipicidad quedará configurada cuando se obre exclusivamente con destino ilegítimo; pero no podrá aplicarse en este caso la exigencia de obrar sin

4

autorización ya que para el caso de las materias primas que no son precursores químicos no se necesita autorización estatal para manipularlas u operar con ellas.

En cambio, en el caso de los precursores químicos el tipo penal se satisface cuando se obre sin dicha autorización (expedida por el Registro Nacional de Precursores Químicos), o cuando el destino sea ilegítimo, o cuando ambas cosas ocurran simultáneamente.

Por consiguiente, siguiendo esta línea argumentativa, cabe obtener tres conclusiones al respecto, a saber: a) "el término materia prima 'lato sensu' incluye tanto a las materias primas como a los precursores químicos"; b) "el término materia prima 'stricto sensu' sólo a las materias primas que no son precursores químicos"; y c) "el legislador en el caso del artículo 5° inciso c) utilizó el término materia prima 'lato sensu'" (Donzelli, Mariano Leandro; obra citada).

En concordancia con la opinión de esta corriente, se ha explicado que las personas físicas o jurídicas que pretenden operar con sustancias del tipo indicado deben cumplir con distintas obligaciones, entre las que se destacan la inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos previo a efectuar cualquier tipo de actividad, suministrar la información y documentación que la autoridad administrativa requiera en su tarea de fiscalización, mantener un registro completo de los movimientos e informar al órgano de control -con carácter de declaración jurada- las operaciones celebradas, comerciar exclusivamente con las personas físicas o jurídicas que se encuentran debidamente inscriptas, y solicitar autorización previa al Registro para realizar operaciones de importación o exportación.

En paralelo, "al momento de sancionar la Ley 23.737 el legislador estimó conveniente incluir, como complemento de los tipos penales que receptaban comportamientos que tenían como objeto general las 'materias primas' destinadas a la producción o fabricación de sustancias ilícitas (incisos 'a' y 'c' del art. 5°; art. 6°, art. 7° y las agravantes del art. 11°), dos disposiciones relacionadas de manera específica con el tratamiento de Precursores Químicos (arts. 24 y 44), reforzándose así el espectro regulatorio vigente en la materia" y "los canales normativos que han sido desarrollados precedentemente son los que rigen la actuación de los sujetos tratantes de esta clase especial de materias primas como la Efedrina, que poseen la particularidad de servir no sólo para la fabricación de especialidades medicinales, sino también para la elaboración de estupefacientes" (CCCFed., Sala I, causa citada).

En lo referido a la finalidad del intercambio, teniendo en cuenta las características del desenvolvimiento de los hechos y las demás circunstancias de modo y lugar en que tales sustancias fueran encontradas, considera el suscripto debidamente acreditada la específica intención onerosa exigida por la normativa penal en estudio, por cuanto la misma actividad de intercambio de los precursores por dinero, que lleva a cabo el imputado bajo los carriles permitidos y que se le reprocha haber realizado por medios irregulares, denotan la específica motivación económica.

En forma conteste, y en el marco de la equiparación efectuada para la conformación del tipo objetivo entre el material estupefaciente en sí y las materias primas, se ha expedido la Cámara del fuero al explicar que "la figura prevista por el art. 5° inc. 'c'

de la Ley 23.737 no se compone únicamente de 'tenencia' con fines de comercialización sino que, en primer lugar, dicho inciso hace referencia a la punibilidad de quien 'comercie con estupefacientes...' previendo un supuesto distinto cuando en la segunda parte de su redacción establece '...o los tenga en su poder con fines de comercialización...'. Es decir que, el tipo penal en cuestión no requiere la posesión efectiva o la tenencia directa sobre la droga, resultando suficiente la disponibilidad de la misma. Además, se infiere que este inciso 'c', exige una finalidad común, la de constituir un eslabón del tráfico o comercio de estupefacientes, por lo tanto, se desprende que la acción típica de comerciar no es otra que la intervención de quien ejerza actos de comercio, con fines de lucro, en la intermediación, compra o venta de estupefacientes, bastando la comprobación legal de la existencia del hecho para responsabilizar al autor" (CCCFed., Sala I, causa N° 36.729 "CAICEDO CHAPARRO, R. y otros s/procesamiento", 14/09/2004).

También en forma más reciente se ha consolidado esta postura, al afirmar que "[...] el contenido ilícito de la tenencia con fines de comercialización [...] se encuentra implicado en los actos de comercialización en los que tomaron parte (Hechos N° 3 y 4), encontrándonos en consecuencia frente a un único hecho constitutivo del ejercicio del comercio de estupefacientes, actividad receptada en definitiva por la figura penal del art. 5°, inc. 'c' de la ley 23.737 (ver, en idéntico sentido, CNCP, Sala II 'Méndez, Mario Alberto s/recurso de casación', reg. 9043.2)" (CCCFed., Sala I, causa N° 43.661 "Noguera, Rubén Ricardo y otros s/procesamiento con prisión preventiva", 10/12/2009).

USO OFICIAL

Delimitada la aplicación típica de tal manera, los extremos señalados permiten también tener por acreditado el dolo y la ultraintención requeridos por la figura en trato, es decir, el conocimiento de la ilegalidad por parte del imputado de la venta de precursores químicos fuera del circuito controlado por el Estado, como así también el destino ilegítimo que se le impuso al ser vendido bajo la protección de tal oscuridad.

En cuanto al grado de intervención criminal atribuible al encausado, deberá responder en calidad de autor, toda vez que se verificó en todo momento un claro dominio del hecho mantenido en los sucesos en estudio, y dado que no se verifica circunstancia alguna que permita apartarse de dicha postura.

VI. MEDIDAS CAUTELARES

a. Libertad provisional

A fin de valorar minuciosamente los extremos vinculados con la libertad ambulatoria del imputado, deberá tenerse en cuenta como punto de partida el encuadre esbozado en el apartado anterior.

De acuerdo con lo explicado al tratar la calificación legal, la figura escogida prevé penas de cuatro a quince años de reclusión o prisión, además de inhabilitación especial de cinco a quince años.

De esta forma, siguiendo la cronología lógica establecida en el código de forma vigente, habrá de sostenerse en primer término que la penalidad en abstracto establecida para el delito que se endilga no admitiría la posibilidad de su acceso al beneficio excarcelatorio durante la tramitación del proceso judicial, por superar la pena atribuible a dicha conducta los parámetros impuestos por el artículo 26 del

Código Penal de la Nación, y por los artículos 312, 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación.

Sin embargo, debe oponerse a ello que, a esta altura, no se advierten indicios que permitan inferir que el encartado intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones, como lo determina el artículo 319 del referido cuerpo normativo.

Es que compartiendo el criterio esbozado por la Sala II de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, "no existen razones que impidan interpretar las pautas que fijan tales normas como una presunción *iuris et de iure* sobre la existencia de riesgo procesal, pues la restricción legal a la libertad ambulatoria que reglamentó el legislador de esta forma, resulta compatible con los principios consagrados por la Constitución Nacional, en la medida en que '...el derecho de gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia no constituye una salvaguarda contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional en la medida que tiendan a la efectiva realización del proceso penal a través de presunciones basadas en la expectativa de pena aplicable al hecho imputado evitando su entorpecimiento, ya que establecen circunstancias que se erigen como pautas valorativas positivas que, de concurrir, conllevan a hacer excepción al principio general que consagra el derecho a estar en libertad durante el proceso'..." (CCCFed., Sala II, causa N° 27.274 "Reggiardo, Marco G. s/ excarcelación", registro N° 29.164, 12/11/2008).

Aun cuando la postura jurisprudencial imperante a la fecha establezca que la pena en expectativa solo puede conformar una presunción *iuris tantum* a los fines de restringir la libertad ambulatoria

USO OFICIAL

durante el proceso, la única exégesis posible que cabría dar en lo sucesivo a la norma establecida en el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación es aquella que no torna directamente inoperante sus disposiciones, sino que obliga a interpretarla de manera conjunta con los parámetros estatuidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual.

Destácase que el análisis sobre la posible intención del causante en ese sentido puede efectuarse, según corresponda, valorando la severidad de la pena conminada en abstracto, la naturaleza del delito que se le imputa, el grado de presunción de culpabilidad, sus condiciones personales (individuales, morales, familiares y patrimoniales, si tienen arraigo, familia constituida) y, en definitiva, demás criterios que racionalmente puedan ser de utilidad para tal fin.

Esta situación aparece conteste con lo resuelto en el plenario N° 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el marco de la causa N° 7.480 del registro de la Sala II de esa instancia, caratulada "*Díaz Bessone, Ramón Genaro s/recurso de casación*", toda vez que como allí se indica la prisión preventiva del causante en este caso se encuentra fundada en un análisis global de la pena establecida para los delitos achacados, las condiciones personales del imputado y las demás circunstancias surgidas de la investigación que ameritan considerar la efectiva existencia de riesgos procesales (artículos 316, 317 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación).

En el caso concreto del encartado, considérase acreditada en forma suficiente la existencia de arraigo por su parte, toda vez que posee un domicilio constatado y una familia constituida, lo que determina una previsible atadura a su lugar de residencia que

cobra importancia al momento de decidir sobre su libertad ambulatoria.

En adición a esto, cobra relevancia la certificación que acredita la ausencia de antecedentes a su nombre (ver fojas 2 de su **legajo de personalidad**), lo que conlleva la valoración positiva de su comportamiento y su apego a las normas.

Por último, es de mayor relevancia que **HORACIO JAIMOVICH** ha honrado el compromiso que exige el ordenamiento ritual, toda vez que al ser citado por el suscripto se presentó en estos estrados a efectos de concretar su declaración indagatoria, oportunidad en la que además designó a su defensa técnica y constituyó domicilio procesal en debida forma.

Dicha predisposición constituye una demostración palpable de la voluntad del encartado de someterse a las resultas del proceso, por lo entiéndese razonablemente que disponer una restricción cautelar a su libertad carecería de finalidad práctica.

Relacionado ese contexto, la totalidad de las circunstancias particulares apuntadas, valoradas en conjunto y no aisladamente, importan la demostración de que no media un peligro cierto de que el imputado impida el normal desarrollo de la instrucción, conforme los extremos establecidos en el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación.

Por el contrario, no se observa que concurran al caso otros factores que pudieran contrarrestar las circunstancias antes informadas.

En consecuencia, dado que no existe elemento alguno que permitan infundir un temor en el sentido contrario de lo explicado, habrá de mantenerse la libertad de la que viene gozando de conformidad con lo normado por el artículo 310 del código mencionado.

USO OFICIAL

b. Embargo

Con relación a la medida de índole real contemplada en el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, se debe atender a las pautas de determinación establecidas en dicho plexo normativo, con especial atención en el artículo 533 del mismo cuerpo legal.

Sobre este punto, destácase que una de las finalidades de la medida cautelar que se adoptará consiste en asegurar la posibilidad de una futura responsabilidad pecuniaria, especialmente ante gastos por las eventuales costas del proceso.

En primer lugar, se destaca que el imputado ha optado por ser defendido por dos letrados particulares, cuyos honorarios habrán de resultar de su actuación en este sumario.

Adicionalmente, influirá en el monto a embargar que el delito investigado posee un carácter económico, dado que la figura antes analizada se circunscribe dentro de esta categoría.

Por ende, se ordenará trabar embargo sobre los bienes y dinero del nombrado, hasta cubrir la suma de pesos trece mil quinientos (\$13.500,-), de conformidad con lo normado por el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

VII. SITUACIÓN DE SUCCI LEONELLI

Adelántase que el temperamento a adoptar respecto del encartado LEANDRO SUCCI LEONELLI será contrario a lo considerado hasta el momento respecto de su coimputado, dado que una vez oído en indagatoria y determinadas con certeza sus tareas dentro de la empresa, el Tribunal debe reconsiderar en profundidad el nivel de participación que a esta altura debe achacársele.

Sucede que el nombrado brindó una nar
firme, coherente y razonada, cuanto mínimo a la
lo investigado hasta la actualidad, sobre
circunstancias atinentes a su relación labora
HORACIO JAIMOVICH y su posición en la sociedad con re
al manejo y cuidado de los materiales por
comerciadados.

Puntualmente, la versión esgrimida d
su exposición no es pasible de una refutación fund
la prueba de cargo reunida hasta este punto; prueba
en realidad, no se muestra susceptible de ser am
en un futuro para esclarecer aún más los ex
develados hasta el momento.

A pesar de ello, es especialmente rel
que en esta instancia puede descartarse su vincu
con las actividades ilegales, en la inteligencia d
la denuncia de extravío por él efectuada se debió
orden directa del apoderado de la organización com
y de que en todo momento actuó en el marco
dependencia laboral propia de su actividad.

Lo que es más, no se ha verificado si
que haya tenido contacto con la botella cuyo núme
identificara, tanto así que -conforme se despre
las declaraciones indagatorias y de la respues
Central Química Argentina S.A. a la Sedrona
respecto- no existe seguridad acerca de que el env
cuestión se encontrara en la caja supuestamente per

En lo referente a la explicación efe
acerca de su relación con la sociedad, debe rema
que ningún elemento probatorio ha alcanzado por sí
para desvirtuar las manifestaciones del indagado,
tampoco para situarlo en vinculación directa co
precursores químicos hallados.

Estas premisas conducen a la afirmaci
que la instrucción no ha logrado llegar al gra

USO OFICIAL

sospecha necesario para sostener fundadamente la autoría en los acontecimientos que fue preliminarmente atribuida a LEANDRO SUCCI LEONELLI, más allá de la hipótesis delictual que se formulara respecto de su consorte de causa HORACIO JAIMOVICH y que se trató oportunamente al merituar su situación procesal.

En consecuencia, ante tal orfandad probatoria que, a la vez, se presenta como definitiva, se impone al suscripto la obligación de expedirse sobre la cuestión de fondo, concluyendo que los elementos de convicción reunidos en autos hasta el momento no revisten la entidad necesaria para llenar la sospecha requerida por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así las cosas, destácase que no se cuenta en autos con elementos que permitan agravar su situación y, en adición a esto, que se encuentran agotadas las medidas conducentes al esclarecimiento de dichas circunstancias, no restando la producción de futuras diligencias útiles.

Por consiguiente, se impone a este juzgador adoptar respecto del enrostrado un temperamento de carácter conclusivo, por lo que corresponderá dictar su sobreseimiento y desvincularlo de la pesquisa de manera definitiva, en los términos de lo normado por el artículo 336, inciso 4°, del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, corresponde y así;

RESUELVO:

I) **DECRETAR** el **PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA** de HORACIO JAIMOVICH, de las demás condiciones personales citadas en el encabezamiento, por ser considerado *prima facie* autor del delito de **comercio**

Poder Judicial de la Nación

c. n° 6.501/2010 - Fed. 12 Sec. 24

de materias primas para la producción o fabricación de estupefacientes, conducta agravada por haber sido el hecho ejecutado por quien desarrolla de una actividad cuyo ejercicio depende de una autorización, licencia o habilitación del poder público (de conformidad con las disposiciones de los artículos 5, inciso "c" y séptimo párrafo, de la ley 23.737, 45 del Código Penal, y 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) **TRABAR EMBARGO** sobre sus bienes y dinero, hasta cubrir la suma de **pesos trece mil quinientos** (\$13.500,-), para lo cual deberá formarse el respectivo incidente (artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) **DICTAR** el **SOBRESEIMIENTO** de **LEANDRO SUCCI LEONELLI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en razón de no haber cometido los hechos por los que fuera indagado en la presente causa N° 6.501/2010, haciendo la declaración de que el proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (artículos 334, 335 y 336, inciso 4° e *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) Regístrese, remítase copia de la presente a través de correo electrónico y notifíquese a los defensores mediante cédulas de urgente diligenciamiento, dése noticia al señor Fiscal actuante en su oficina y, una vez firme, lábrese el correspondiente mandamiento de embargo, para lo cual designase como oficial de justicia *ad hoc* y *ad honorem* al titular de la Secretaría N° 24 de este Juzgado, doctor Diego A. Iglesias.-

USO OFICIAL

SERGIO GABRIEL TORRES
JUEZ FEDERAL